

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-164-2024, se resolvió rechazar el reclamo judicial interpuesto por **Kentucky Foods Chile Limitada** en contra de la Resolución N°8511/24/5 N°1 de 31 de enero de 2024, de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, que aplicó una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales por no otorgar a los trabajadores indicados en la multa el feriado legal por el día 17 de diciembre de 2023, que correspondía al plebiscito constitucional.

Contra este fallo, la parte reclamante interpone recurso de nulidad invocando la causal establecida en el artículo **477** inciso primero del Código del Trabajo, en su acepción de infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista en la audiencia del 8 de agosto último, oportunidad en que se escucharon alegatos de las partes.

Considerando:

Primero: Que la reclamante ha invocado la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando –por un lado- una infracción a los artículos 180 de la Ley N°18.700, artículo 38 ter del Código del Trabajo y la Ley 19.973, y - por otra parte- al artículo 506 quáter del Código del Trabajo.

Por la primera infracción se acusa que la sentencia establece que los trabajadores contemplados en el artículo 38 del Código del Trabajo (trabajadores del comercio) tienen regulado que los días de descanso semanal no pueden coincidir con los días de descanso establecidos en la Ley 19.973. Sin embargo, la referida ley instauró específicamente los feriados obligatorios e irrenunciables para este tipo de trabajadores (1 de enero, 1 de mayo, 18 y 19 de septiembre y 25 de diciembre), los cuales no pueden coincidir con los días libres de los trabajadores, circunstancia que no es exigida en los días feriados de elecciones. Insiste que el artículo 180 de la Ley N°18.700 establece que el día fijado para la realización de las elecciones y plebiscitos será feriado legal, pero, conforme a las disposiciones legales referidas, no tiene referencia o relación con lo regulado en el artículo 38 ter del Código del Trabajo.



Alega que no incurrió en infracción cuando otorgó el domingo de elecciones como libre y, además, pasó a ser un día libre de la semana laboral ya que no existe prohibición para que el empleador pueda hacer coincidir un día libre con el día de elecciones, prohibición que sí existe para los días 1 de enero, 1 de mayo, 18 y 19 de septiembre y 25 de diciembre.

Añade que la infracción de ley se configura al confundir los feriados irrenunciables establecidos en la Ley 19.973 para todos los trabajadores del comercio con el día feriado respecto de los días de elecciones que contempla la Ley de Elecciones y Escrutinios.

Como una segunda infracción, apunta a la determinación del monto de la sanción conforme al artículo 506 quáter del Código del Trabajo, norma que establece cuatro criterios que han de servir como parámetro de gravedad: naturaleza de la infracción, afectación de derechos laborales, número de trabajadores afectados y conducta del empleador. Releva particularmente el criterio de "afectación de derechos laborales", explicando que la norma se remite a la resolución que dicte la Dirección del Trabajo desde el artículo 505-A del Código del Trabajo, que actualmente es la Resolución Exenta N°1241 del 28/09/21, que contiene el "Manual del procedimiento de fiscalización de la Dirección del Trabajo", en cuanto a la cantidad de veces que una determinada norma del Código del Trabajo ha sido infringida dentro de los últimos tres años, lo que se obtiene de la base de datos denominada "Registro Nacional de Multas".

Precisa que, en el considerando décimo de la sentencia, el tribunal se limitó a establecer respecto de la petición subsidiaria de rebaja de la multa que no se acompañó antecedente alguno que permitiera cuestionar la cuantía de la multa.

Argumenta que en este caso era la demandada quien debía probar su fundamento y proporcionalidad, señalando que en autos no aportó nada, debiendo haber acompañado el Registro Nacional de Multas, que es el único instrumento que permitía establecer si las infracciones constatadas han sido sancionadas o no una o más veces por la Dirección del Trabajo en los últimos 3 años.

Critica que tampoco el informe de fiscalización aportado por la demandada señala el puntaje asignado a los criterios que establece el artículo 506 quáter, ni la Inspección acompañó en juicio el Registro Nacional



de Multas para corroborar si aparecen sancionadas las infracciones a las normas que señala la multa, lo que era de su carga probatoria.

Asevera que, si las normas infringidas no han sido sancionadas dentro de los últimos 3 años, se debió asignar a la "afectación de derechos laborales" un puntaje de 0, y al no acreditar los demás puntajes, automáticamente no se acredita la suma de criterios, por lo que mal puede calificarse la infracción como "grave o gravísima".

Segundo: Que, respecto del primer acápite del recurso, conforme a las normas citadas tanto en el arbitrio como en el fallo que se revisa, queda claro que -en el caso- resulta aplicable a los trabajadores mencionados en la multa lo dispuesto en el N°7 del artículo 38 del Código del Trabajo, por cuanto se trata de trabajadores de establecimientos de comercio que atienden directamente al público, por lo que pueden distribuir su jornada de modo que incluya los días domingos y festivos. Además, por aplicación del artículo 38 ter del mismo cuerpo legal, se encuentra prohibido que los días de descanso semanal coincidan con los días feriados establecidos en la Ley 19.973.

También es claro que la Ley 21.533, que modificó la Constitución Política de la República, establece que se llevará a cabo un plebiscito el día 17 de diciembre del año 2023 y agrega que el sufragio será obligatorio para los electores en todas las elecciones y plebiscitos. Por último, y en lo pertinente, el artículo 180 de la ley 18.700 sostiene "el día que se fije para la realización de las elecciones y plebiscitos será feriado legal".

Tercero: Que en el contexto referido en el motivo anterior y como bien lo señala la sentenciadora del grado, el conflicto jurídico de autos radica en determinar si la reclamante estaba legitimada para compensar un día de descanso de los trabajadores con el día declarado feriado legal por las leyes N°21.533 y N°18.700.

La sentencia impugnada decidió que con una interpretación armónica del ordenamiento jurídico, que integre criterios como el de la interpretación más favorable al trabajador, debe entenderse que la empleadora no se encontraba legitimada para aquello, puesto que a pesar de que la prohibición hace referencia únicamente a los eventos de la Ley 19.973 que se refiere a los feriados irrenunciables, la contra excepción del artículo 38 N°7 obliga a interpretar el feriado eleccionario como un feriado de carácter obligatorio e irrenunciable, pues "*no existe posibilidad alguna para el empleador de*



siquiera pactar, es decir, valerse de un acuerdo con su trabajador para que éste concurra a prestar servicios en un día declarado feriado legal por elecciones en la figura en la que se encuentran aquellos. Ergo, no es posible sostener que si existe prohibición de cuestionar la obligatoriedad e irrenunciabilidad de dicho feriado, pueda ser utilizado consecuentemente para compensar un día de descanso.” (Considerando 9°).

Cuarto: Que esta Corte coincide con el criterio de la sentenciadora del grado y el de la entidad Administrativa, por cuanto la finalidad del feriado legal por un proceso electoral (en el caso, el 17 de diciembre de 2023) era permitir la participación de los votantes en el mismo, acorde a la circunstancia coetánea de haberse establecido el voto obligatorio, por lo que no resulta fácil entender que el empleador pueda disponer de dicho feriado o asimilarlo a un descanso compensatorio. Es aquí donde se genera una duda interpretativa, que debe ser alumbrada por el criterio de interpretación de la norma más favorable al trabajador, que deriva del principio pro-operario que inspira esta área del Derecho.

Por lo demás era la doctrina que se venía aplicando respecto del feriado electoral por la Dirección del Trabajo a partir del Dictamen 1474/30 de 25 de agosto del año 2022, y que la reclamante no podía desconocer.

Quinto: Que, en estas condiciones, no yerra la sentenciadora del grado al concluir que, en el caso, se configura la hipótesis que sustenta la sanción aplicada, por lo que corresponde desestimar el recurso en este apartado.

Sexto: Que respecto de la determinación del monto de la sanción, tampoco se advierte una infracción legal, desde que la multa se ha impuesto dentro del margen normativo habilitante, gozando el acto administrativo de presunción de legalidad y siendo de carga de la reclamante el alegar y acreditar cualquier vicio. Por lo demás, no es jurídicamente posible formular nuevas alegaciones en torno a la gravedad en sede de nulidad, porque a raíz de su falta de alegación en la oportunidad procesal correspondiente, no han sido objeto de enjuiciamiento en el fallo recurrido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos **477**, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante, en contra de la sentencia de veintiséis de julio de dos mil



veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT I-164-2024, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia.

N° Laboral-Cobranza-2850-2024.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWXZBELXCM

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWXBELXCM